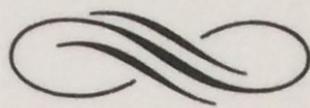


*José María Ribas Alba*



CONSTITUCIONALISMO  
ROMANO

LOS LÍMITES  
JURÍDICOS DEL PODER  
EN LA ANTIGUA ROMA

*tecno*  
↑

JOSÉ MARÍA RIBAS ALBA

# CONSTITUCIONALISMO ROMANO

LOS LÍMITES JURÍDICOS DEL PODER  
EN LA ANTIGUA ROMA

  
tecno*s*

## CAPÍTULO IX

### LA *AUCTORITAS* COMO LÍMITE DEL PODER POLÍTICO. DESDE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD

El poder político coactivo en Roma no sólo se haya sometido a limitaciones derivadas del principio de legalidad (incluyendo los *mores maiorum*)<sup>1</sup> y a los equilibrios existentes entre las competencias de los diversos órganos de la *res publica*, establecidos con la finalidad de proteger la *libertas* de los ciudadanos [como la temporalidad y colegialidad de las magistraturas, la *provocatio ad populum* y el poder negativo (de veto) asignado a los tribunos de la plebe; o las reglas de procedimiento electoral y legislativo de las asambleas]<sup>2</sup>. El sistema entero se apoyaba en un fundamento más profundo, al que se debe atribuir un valor esencial, porque operaba eficazmente poniendo límites al ejercicio del poder coactivo en todas sus manifestaciones: nos referimos a la autoridad, *auctoritas*.

<sup>1</sup> La naturaleza de los *mores maiorum* los coloca en un terreno que no es el mismo de la ley, pues en su génesis y eficacia desempeña una función esencial también la *auctoritas*, aunque estimamos que deban ser conceptuados como fuentes del Derecho.

<sup>2</sup> Veremos en el texto que las limitaciones de *ius divinum* —en particular, las del *ius augurale*— se reconducen en Roma al ámbito de la *auctoritas*.

La autoridad siempre exige obediencia<sup>3</sup>. Sin embargo, se despliega en un ámbito propio, situado entre el poder en sentido estricto —en Roma<sup>4</sup>, *potestas e imperium*— y la pura persuasión. La autoridad se diferencia del poder porque no utiliza la coacción física: si se recurre a ésta es porque la autoridad no existe o, al menos, ha sido ineficaz en ese caso concreto. Poder y autoridad, *potestas* y *auctoritas*, tienen en común que ambas se ejercen dentro de un orden jerárquico —en Roma determinado por las diversas graduaciones de la *maiestas* y de la *dignitas*—. Frente a la potestad y a la autoridad, la persuasión se sitúa en el plano de la igualdad, entre sujetos no diferenciados entre los que mandan y los que obedecen<sup>5</sup>.

Potestad y autoridad son formas del poder en sentido amplio: por ello coexisten en mayor o menor medida en los grupos humanos constituidos, sean la familia o el Estado. El magistrado y el *pater familias* ejercen un determinado tipo de potestad. En los tiempos más antiguos, la familia —la familia extensa y los grupos gentilicios— disponía también de órganos de autoridad, de los que queda la huella en el *consilium domesticum*<sup>6</sup>. También el magistrado, además de la imponente influencia decisiva que sobre él ejerce el Senado, dispone de un *consilium*, como lo tendrá el emperador, *consilium principis*, institucionalizado definitivamente durante el Dominado, denominado entonces *consistorium*<sup>7</sup>. En todos estos casos —que no agotan los supuestos posibles que podrían ser objeto de examen— se observa claramente una distinción entre la potestad y la autoridad, entre el poder actual o potencialmente coactivo, y la influencia que se impone por su propia legitimidad «moral». Ello no quiere decir que autoridad y potestad sean principios excluyentes: el propio ejercicio del poder en sentido estricto (*pater familias*, magistrado, emperador) es a su vez un mecanismo que puede reforzar la autoridad de quien lo tiene atribuido. Frente a algunas conclusiones demasiado radicales de Arendt, cuyas reflexiones sirven de base a las

<sup>3</sup> Arendt (1996), 108; cuyos planteamientos utilizamos en este apartado.

<sup>4</sup> Sobre los conceptos de *imperium*, *potestas* y los diversos sentidos de *auspicium* (entendido con Mommsen como el poder de relacionarse con las divinidades de la comunidad): Kunkel – Wittmann (1995), 21-37.

<sup>5</sup> Para intentar explicar estos rasgos diferenciales podemos acudir preliminarmente al ejemplo del Senado: este órgano es la sede por antonomasia de la *auctoritas*: aunque sin medios directamente coactivos, exige obediencia; sin embargo, en las discusiones internas, entre sus miembros, rige el principio de igualdad (compatible con las diferencias de rango entre los senadores) y por tanto se funda exclusivamente en la persuasión.

<sup>6</sup> Bonfante (1963), 97-103.

<sup>7</sup> Talamanca (1989), 477.

nuestras, podemos afirmar que la autoridad es efectivamente un poder sin coacción, pero que se ayuda de manera indirecta de ésta; no cabe decir que *auctoritas* y *potestas* sean mundos separados. La potestad sin un fondo de autoridad termina en una inevitable crisis, en el conflicto, en la guerra civil. La autoridad, sin el respaldo más o menos lejano de la potestad, se diluye en una ridícula ineficacia práctica.

La *auctoritas* resulta ser uno de los conceptos y principios esenciales del Derecho constitucional romano: su alcance es amplísimo y no sólo produce consecuencias en el plano estrictamente jurídico, sino que afecta a la totalidad de la vida comunitaria de Roma. Podríamos decir que es una de las nociones básicas de su mentalidad social, religiosa, política y jurídica. Desde los primeros tiempos de la constitución romana el órgano político que podemos considerar la sede principal de la *auctoritas* es el Senado. Sus orígenes son evidentemente precívicos: con antecedentes<sup>8</sup> que se remontan a los consejos de ancianos de las comunidades (*pagi*, singular *pagus*) de aldea primitivas que en Italia, como en otros lugares, desempeñan una función esencial, en comunidades que, como se sabe, carecen de un principio de centralización política intenso —y que por ello suelen ser llamadas fragmentarias (o tribales)— anteriores en todo caso al nacimiento de la forma estatal<sup>9</sup>. Sea como fuere, el caso es que en esa época histórica el Senado ejerce su *auctoritas* en los ámbitos decisivos de la vida política<sup>10</sup> y lo hace de una manera continua en el tiempo, que lo convierte en el fundamento más estable de la constitución de Roma a lo largo de todos los periodos de su historia. Cambian o desaparecen las asambleas, surgen y se extinguen diversos tipos de magistraturas —desde el *rex* al emperador, pasado por todos los magistrados republicanos— pero el Senado permanece incluso más allá de la caída del Imperio. No es casual que la forma

<sup>8</sup> Talamanca (1989), 47.

<sup>9</sup> Muchos observadores de este tipo de sociedades han comprendido mal su estructura de poder y han concluido que no existía propiamente organización política; ocurre que en las sociedades preestatales el poder político se desarrolla sobre todo dentro de los grupos familiares y que los órganos *federales* actúan más por medio de la autoridad que de la potestad (entendida como poder inmediatamente coactivo).

<sup>10</sup> En una obra de estas características debemos prescindir del análisis de las competencias senatoriales (como hemos hecho por lo demás respecto a otras instituciones políticas romanas), pues nuestro objetivo es el de aportar una visión valorativa del sistema constitucional romano en su conjunto; el lector interesado puede encontrar una síntesis sobre las instituciones de Roma en las páginas correspondientes de: Ribas Alba – Serrano-Vicente (2015).

que el *populus Romanus* utilizaba para identificarse a sí mismo (al menos desde el siglo II a.C.) incluyera al Senado: *Populus Senatusque Romanus* o *Senatus Populusque Romanus*.

El Senado romano ejerce sus tareas de alta dirección apoyándose, a su vez, en el dictamen de los colegios sacerdotales —depositarios de una sabiduría ancestral—, singularmente del colegio de los augures; éste tiene encomendada la revisión formal del procedimiento de las asambleas. Los augures funcionaban como una instancia técnica, cuya decisión era por lo común acogida por el Senado. El colegio augural puede ser considerado como el intérprete<sup>11</sup> del *ius comitiorum* (todo el conjunto de normas y principios que rigen el funcionamiento de las diversas asambleas). El dictamen de los augures podía provocar la disolución o el aplazamiento de las asambleas, o que se rescindieran los actos de las ya celebradas (la ley se consideraba *non iure rogata*); en el caso de los comicios electorales el magistrado ilegítimamente elegido era «invitado» a la dimisión, *abdicatio*. De la relevancia del colegio de los augures da cuenta este pasaje de Cicerón, *De legibus*, II, 31<sup>12</sup>:

Pero el Derecho mayor y el de más trascendencia en la República es el Derecho augural, que va unido a la autoridad. Y no pienso de esta forma porque yo soy augur, sino porque así debemos creerlo. ¿Qué prerrogativa mayor, si hablamos de Derecho, que disolver los comicios o las asambleas convocadas por los magistrados dotados de imperio, o por los más altos poderes políticos, o anularlas una vez que se han celebrado? ¿Qué poder más sorprendente que suspender una acción emprendida, si un solo augur dice «para otro día»? ¿Qué hay más grande que poder decidir que los cónsules renuncien a su magistratura? ¿Qué hay más delicado que conceder o rehusar el derecho de convocar al pueblo o a la plebe? ¿Y qué diremos del derecho de abolir las leyes votadas ilegalmente, como la Tacia por el derecho del colegio, como las Livias por el consejo de Filipo, que era cónsul y augur? De cuanto se realiza en el interior o por

<sup>11</sup> Cicerón, *De natura deorum*, II, 4, 11; Ribas Alba (2009), 291-292.

<sup>12</sup> *Maximum autem et praestantissimum in re publica ius est augurum cum auctoritate coniunctum, neque vero hoc quia sum ipse augur ita sentio, sed quia sic existimari nos est necesse. Quid enim maius est, si de iure quaerimus, quam posse a summis imperiis et summis potestatibus comitiatus et concilia vel instituta dimittere vel habita rescindere? Quid gravius quam rem susceptam dirimi, si unus augur «alio die» dixerit? Quid magnificentius quam posse decernere, ut magistratu se abdicent cónsules? Quid religiosius quam cum populo, cum plebe agendi ius aut dare aut non dare? Quid leges non iure rogatas tollere, ut Titian decreto conlegii, ut Livias consilio Philippi cónsulis et auguris? Nihil domi, nihil militiae per magistratum gestum sine eorum auctoritate posse cuiquam probari?; vid. Linderski (1986), 2151-2162.*

medio de las armas nada puede ser aprobado por nadie, sin la autorización de los augures (trad. J. Guillén).

¿Dónde procede la *auctoritas* del Senado y, de manera instrumental, la del colegio de los augures<sup>13</sup>? Para contestar a esta pregunta debemos empezar por detenernos en el propio término y concepto en cuestión. ¿Qué es la *auctoritas*? Estamos ante una de esas categorías genuinamente romanas, sin claro paralelismo en la lengua y en la política griega, como puso de relieve Dión Casio, que declaraba imposible su traducción exacta<sup>14</sup>. El sustantivo abstracto *auctoritas* deriva del verbo *augere* y del sustantivo *auctor*. *Augere* significa<sup>15</sup> aumentar, ampliar, hacer crecer. Términos emparentados son: *auxilium*, *augur*, *augurium*, *auctus*, *augmentum*; en particular, el adjetivo *augustus*, utilizado por los emperadores<sup>16</sup> dentro de su titulación oficial hasta el siglo IV d.C. Su raíz indoeuropea parece sugerir un antecedente en el sentido de *fuerza divina*; de ahí derivaría el significado de *auctoritas* como una acción que produce «un cambio en el mundo, (que) crea algo»<sup>17</sup>. De ahí también los vínculos que algunos investigadores han trazado entre la *auctoritas* y el concepto de carisma —sobre todo en su delimitación por M. Weber—.

En la política y en el Derecho constitucional romano la *auctoritas* encuentra su «lugar» predominante en el Senado. A los *patres*, primitiva denominación de los senadores<sup>18</sup>, término después restringido según la opinión más probable a los senadores patricios<sup>19</sup>, corresponde el ejercicio de una función esencial: el *interregnum*. Dado que la monarquía era vitalicia, en periodos de vacancia del cargo, las fuentes dicen que los auspicios vuelven a los *patres*, *auspicia ad patres redeunt*, en el sentido totalizador<sup>20</sup> de que el poder del rey *vuelve* a sus orígenes. Sin que podamos entrar ahora en los detalles de esta institución, cabe decir que el Senado elegía un

<sup>13</sup> Sobre las diversas teorías acerca de la *auctoritas* como fundamento del poder del emperador nos remitimos al ya citado: Pérez López (2006), 129-184.

<sup>14</sup> Dión Casio, 55, 3: cita que Arendt (1996), 300, nt. 3, toma de Mommsen (1952), 952, nt. 4; Domingo (1999), 14, nt. 6.

<sup>15</sup> Wagenvoort (1947), 12-13, que destaca la cercanía conceptual entre *augustus* y *sacer* (sacro, sagrado); Domingo (1999), 13-15; Giorelli Bersani (2010), 99-100.

<sup>16</sup> De Martino (1974), 225-227.

<sup>17</sup> Benveniste (1983), 326-327.

<sup>18</sup> *Patres* designa inicialmente a los miembros del Senado; sucesivamente, cuando surge la consciencia de la distinción entre los patricios y los plebeyos, a los senadores patricios.

<sup>19</sup> Berthelet (2015), 43-59; cfr. Willems, II (1968), 7-31.

<sup>20</sup> Talamanca (1989), 187.

*interrex* que ejercía su cargo durante cinco días; se sucedían los *interreges* hasta que —entendemos que conseguido un cierto consenso ciudadano— uno de ellos propone el nombre del *rex* a la asamblea por curias: la votación positiva, integrada por otros actos entre los que destaca la *inauguratio* del nuevo rey, ponía fin al interregno<sup>21</sup>.

Para la época monárquica<sup>22</sup> es una hipótesis probable que esta *auctoritas* del Senado se considerara «fundante» del poder del rey durante todo su reinado, como sugiere la peculiar institución del *regifugium*: el 24 de febrero el rey se «escondía» de sus conciudadanos tras sacrificar en el Comicio y emprender una fuga ritual; mientras tanto era sustituido por un *interrex*<sup>23</sup>. En todo caso, esta *crisis anual de la monarquía*, como la denomina Brelich, presupone una idea del poder del rey muy alejada de los principios de la monarquía absoluta y/o hereditaria. Más bien aparece un modelo en el que el rey, no es sólo elegido por el pueblo en los comicios por curias a propuesta de los *patres*, sino *vigilado y subordinado* a la comunidad, como parece expresar la misteriosa institución anual<sup>24</sup> del *regifugium*.

La segunda institución en la que se manifiesta la función esencial del Senado fue la *auctoritas patrum*. Era competencia de los *patres* (miembros patricios del Senado) la ratificación —*a posteriori*— de las decisiones tomadas por las asambleas populares en materia legislativa y electoral<sup>25</sup>. La concesión o denegación de la *auctoritas* tenía que ver en primer lugar con la revisión de si se habían cumplido o no los requisitos formales del procedimiento legislativo o electoral: en este sentido, actuaba como un mecanismo de control de constitucionalidad. Sin embargo, en algunas ocasiones las fuentes nos informan de que la intervención del Senado se extendía también a aspectos sustanciales y que incluso producía la sanación de

<sup>21</sup> En época republicana, en determinados casos, también se acudía al *interregnum*: sobre esta institución y su relación con la dictadura *comitiorum habendorum causa* debemos remitirnos a: Ribas Alba (2009), 211-216.

<sup>22</sup> De una manera cada vez menos decisiva, el Senado recuperó durante la época imperial una función de primer orden en el reconocimiento y nombramiento de cada nuevo emperador.

<sup>23</sup> Guarino (1998), 108; sobre el *regifugium* en general: Warde Fowler (1899), 327-330; Brelich (2010), 143-151; Carandini (2006), 308-310; en todos los casos se subraya una vinculación del *regifugium* con los *poplifugia* del 5 de julio.

<sup>24</sup> Casi como una prefiguración del carácter anual de las principales magistraturas republicanas.

<sup>25</sup> Cicerón, *De republica*, II, 56; Willems, II (1968), 33-237.

actos de la asamblea que habían sido aprobados de manera irregular<sup>26</sup>. A partir del 339 a.C., por medio de una de las leyes aprobadas por iniciativa del dictador plebeyo Quinto Publilio Filón, la *auctoritas* del Senado se prestaba antes de que tuviera lugar la votación (*ante initium suffragium*). Con tal medida se hace evidente una disminución del poder de control del Senado, cuya intervención se transforma en una especie de dictamen preventivo<sup>27</sup>. En algún momento del siglo II a.C., una *lex Maenia* extendió la *auctoritas* previa al ámbito electoral<sup>28</sup>. En todo caso, siguió existiendo un control sobre la juridicidad de los actos legislativos y electorales articulado por medio de la intervención del colegio de los augures, a petición del Senado. Se mantuvo así un mecanismo de control de los actos de las asambleas legislativas y electorales hasta el final de la República<sup>29</sup>. Este protagonismo «técnico» del Derecho augural ha hecho concluir a A. Giovanini<sup>30</sup> que los augures eran efectivamente los «guardianes de la constitución» y que el Derecho augural es en realidad el Derecho constitucional de Roma.

La *auctoritas* de los augures y del Senado reposa sobre el principio de que la autoridad, la legitimidad, la pervivencia de todo el edificio de la comunidad política romana depende de la fidelidad al pasado, a los *maiores* y, en último término, a la convicción sobre el carácter sagrado de la Fundación de la Ciudad —la intensidad de esta creencia parece ser un elemento específico de lo romano y un aspecto diferencial respecto a la mentalidad griega<sup>31</sup>—. Si el Senado y los colegios sacerdotales (singular-

<sup>26</sup> Como ocurrió cuando se prestó la *auctoritas* a la *lex de vicesima manumissionum* (un impuesto que gravaba las manumisiones) del 357 a.C., votada a iniciativa del cónsul C. Manlio en una asamblea por tribus fuera de Roma: Nocera (1940), 198.

<sup>27</sup> Talamanca (1989), 194.

<sup>28</sup> Subsisten muchas dudas sobre la aplicación de la *auctoritas* senatorial a los plebiscitos; vid. Willems (1910), 150-151.

<sup>29</sup> Pani (2010), 94-95.

<sup>30</sup> En Pani (2010), 96.

<sup>31</sup> Arendt (1996), 180, que pone en conexión esta idea con los rasgos específicos de la filosofía política de Agustín de Hipona, romano además de cristiano. Por lo demás, la filosofía vincula la experiencia política central de la antigüedad romana, el concepto de fundación, con la libertad, entendida como facultad de comenzar y de recomenzar; noción escondida en el concepto de *initium* y en la actividad de dar comienzo a una actividad o acción, significado del verbo *agere*; escribe en (1996), 179: «En latín ser libre y empezar también son conceptos relacionados, aunque de un modo distinto. La libertad romana era un legado transmitido por los fundadores de Roma al pueblo romano; su libertad estaba unida a ese comienzo establecido por los antepasados con la fundación de la ciudad, de cuyos asuntos debían ocuparse los descendientes, haciéndose cargo de las consecuencias y cuyas fundacio-

mente el colegio de los augures) tienen una función determinante es porque se entiende que son los principales depositarios de esta tradición. Una tradición que, a su vez, como demuestra la vigencia perenne de los *mores maiorum*, no se percibe exclusivamente como algo perteneciente al pasado, sino que —como ocurre con los dioses y los difuntos— forman parte del presente siempre prolongado de la vida cívica, simbolizado en el culto perpetuo a Vesta<sup>32</sup>. De ahí procede también la idea del carácter eterno de Roma y de su Imperio<sup>33</sup>.

Fundar se expresa en la lengua latina por medio de dos verbos: *condere* y *fundare*. El primero de ellos se refiere a la fundación originaria: en el caso de Roma, la atribuida a Rómulo por medio de un conjunto de ritos: toma de auspicios (en sentido amplio), establecimiento de un límite inaugurado, el *pomerium* —que crea una *urbs*, rodeada de un territorio no inaugurado, *ager non inauguratus*— a lo que se añade una fosa de fundación y un muro exterior al *pomerium*, cuya construcción<sup>34</sup> se halla precedida del rito etrusco del *sulcus primigenius* utilizando el arado (Varrón, *De lingua Latina*, V, 143). El límite del *pomerium* produce una distinción<sup>35</sup> básica para la mentalidad romana entre un interior pacificado, la ciudad (*urbs*), en el que los ciudadanos son protegidos por mecanismos esenciales de alcance constitucional —*provocatio ad populum*<sup>36</sup> y el auxilio de los tribunos de la plebe—, y un exterior en el que los magistrados superiores pueden ejercer la plenitud de su poder, sin limitaciones, con el mando militar del ejército. Suele utilizarse la distinción de *imperium domi* e *imperium militiae*, aunque F. K. Drogula ha impugnado el concepto de *imperium domi* y ha redimensionado el propio concepto de *imperium*, que haría siempre referencia al

nes debían "aumentar". La suma de todos esos elementos son las *res gestae* de la República romana. [...] (Los historiadores romanos) fuera lo que fuese lo que iban a narrar empezaban *ab urbe condita*, desde la fundación de la ciudad, la garantía de la libertad romana».

<sup>32</sup> Pöschl (1962), 102, nt. 109; Fiori (2011), 82-83, nt. 94.

<sup>33</sup> Una reflexión sobre esta idea y la mención de las fuentes principales pueden consultarse en: Pöschl (1962), 95-107.

<sup>34</sup> Sobre los extremos de este complejo ceremonial de fundación: Carandini (2006), 171-184.

<sup>35</sup> Dentro del límite del pomerio rigen los auspicios urbanos; fuera, los *auspiciae militiae*. Por su parte, el rito del *sulcus* produce el efecto de que el muro que se construye tenga atribuida la cualidad de *santo*: esta *sanctitas* implica un régimen jurídico de protección específica; sobre estas cuestiones: Tassi Scandone (2013).

<sup>36</sup> Extendida posteriormente hasta el primer milario, a contar desde las murallas: Carandini (2006), 134, 195.

mando militar; el *imperium domi* vendría mejor expresado sencillamente con el concepto de *potestas*, que es el nombre que tiene el poder de todo magistrado, y la coerción (*coercitio*) asociada a ella<sup>37</sup>.

*Fundare*, por su parte, puede tener el significado de «refundación»: los autores latinos utilizan este concepto cada vez que se produce una transformación relevante de la estructura constitucional de Roma<sup>38</sup>. Numa, sucesor de Rómulo, «fundó» la ciudad por medio de leyes: *primam qui legibus urbem fundabit* (Virgilio, *Eneida*, VI, 808-809)<sup>39</sup>. De los magistrados que redactaron la Ley de las XII Tablas, se dice que su actuación se encaminaba a que la *civitas* se refundara por medio de leyes, *fundaretur legibus*: D. 1,2,2,4 (Pomponio, *enchir. sing.*) Sobre Augusto afirma Séneca que *fundó la ciudad por medio de leyes: legibus urbem fundavit* (Séneca, *Apokolokyntosis*, 10, 2)<sup>40</sup>. En todo caso, sea en la fundación originaria, sea en las sucesivas refundaciones, existe una vinculación esencial entre el acto de fundar y la creación de un ordenamiento jurídico. Expresan este aspecto dos pasajes de Livio: I, 8, 1:

(Rómulo) una vez realizadas ritualmente las ceremonias religiosas y convocada a asamblea la población, que únicamente a través de lazos jurídicos podía cohesionarse como un solo cuerpo, le dio derechos.

*Rebus divinis rite perpetratis vocataque ad concilium multitudine quae coalescere in populi unius corpus nulla re praeterquam legibus poterat, iura dedit.*

Así pues, la *auctoritas*, vinculada como principio al momento fundacional de la Ciudad, encarnada en el respeto a los *mores maiorum* y a los ritos custodiados por los sacerdotes, tuvo en Roma una función limitadora del poder político en sentido estricto<sup>41</sup>, *potestas e imperium* —una limitación que afectaba igualmente al ejercicio del poder en el ámbito familiar

<sup>37</sup> Drogula (2007).

<sup>38</sup> Seguimos a Diliberto (2018), por lo que respecta al concepto de *fundare* y su relación con el Derecho; de él tomamos también las fuentes citadas en el texto.

<sup>39</sup> Vid. también Livio, I, 19, 1: *Qui regno ita positus urbem novam conditam vi et armis, iure eam legibusque ac moribus de integro condere parat: después de acceder al trono se prepara para refundar la ciudad, fundada por la fuerza de las armas, sobre el Derecho, con leyes y costumbres.*

<sup>40</sup> En un sentido distinto, pero análogo, se dice que Publio Mucio, Bruto y Manilio, fundaron el Derecho civil, *fundaverunt ius civile*: Pomponio, en D. 1,2,2,39.

<sup>41</sup> Un límite natural de la *potestas*: Domingo (1999), 93.

(*patria potestas*)—. Lo peculiar de la autoridad consiste en que, si es una autoridad auténtica, produce un tipo de obediencia que afecta por igual a los que mandan y a los que obedecen. En este sentido, puede decirse que la religión cívica romana<sup>42</sup>, mientras que permaneció aceptada sin fisuras significativas, es decir, hasta los últimos siglos de la República, fue responsable de la cohesión política de la *civitas*, de la pujanza de su constitución. Sin que se excluyeran los conflictos internos, como demuestra la secular pugna de los plebeyos por acceder a las magistraturas y a la propiedad de la tierra, durante siglos, la vida política romana se ayudó de este clima de obediencia *voluntaria* a las reglas establecidas, modificadas e interpretadas en el caso concreto por los órganos de autoridad (particularmente por el Senado asesorado a su vez por los augures). Bajo la *auctoritas* no queda mucho espacio para un ejercicio arbitrario del poder político. En la esfera de la *auctoritas* es donde debe situarse la existencia de una constitución no escrita de Roma.

---

<sup>42</sup> Cicerón, *De natura deorum*, III, 2.